

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 12.6/2015 de Podemos contra el plan de cobertura informativa de la Corporación RTVE
Fecha	2 de marzo de 2015

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

El “representante del Partido Político Podemos”, ha formulado reclamación contra el “Plan de Cobertura Informativa de la Corporación RTVE” y aun cuando nos dice que es en relación con “las elecciones a Diputados al Parlamento Europeo”, ello debe entenderse como un defecto inane dada la claridad de su impugnación derivada del resto del escrito. La misma debe entenderse referida al Plan presentado por la Corporación RTVE con fecha 24 de febrero de 2015 para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía del 22 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES

En su escrito, nos viene a denunciar en esencia el hecho de que el Plan de Cobertura impugnado cumple de manera exclusivamente formal lo dispuesto en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, cuando preceptúa literalmente que el medio puede “en cualquier caso proporcionar otra información sobre aquellas candidaturas que no se presentaron o no obtuvieron representación en las últimas elecciones”. En la tesis del reclamante, en la práctica ello habría servido exclusivamente para que en dicho plan se haya incluido, con respecto a los telediarios de televisión, una fórmula de tanta vaguedad como la siguiente: “Asimismo, las otras formaciones políticas, que concurran a las elecciones pero que no tienen representación en el Parlamento andaluz, aparecerán con criterios informativos en alguna ocasión en los telediarios, pero menos que los grupos con representación parlamentaria”. Lo mismo ocurriría con respecto a la radio.

A la vista de ello, esta Junta Electoral, en su sesión del día 2 de marzo de 2015, procede a dictar el presente ACUERDO:

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central fue dictada en interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Y dicho precepto tiene el siguiente contenido: “El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral serán garantizados por la organización de dichos medios...”. En consecuencia, el criterio de la previa representación parlamentaria constituye un poderoso argumento en la búsqueda de la objetividad, pero no es el único en el supuesto de que la realidad del proceso electoral haya experimentado modificaciones de relevancia, bien en relación con la anterior legislatura, bien por otras circunstancias, que habrán objetivamente de determinarse. A la corporación de que se trate, corresponderá, en cada caso, ponderarlos. A esta Junta Electoral corresponderá luego su control. No se aprecia, en este caso a la vista del plan presentado, la debida atención a dichos criterios.

Ha de tenerse en cuenta que la formación política Podemos en las últimas elecciones al Parlamento Europeo obtuvo en el ámbito andaluz 189.882 votos que representan el 7,11% del electorado (datos del Ministerio del Interior). Circunstancia

similar, en otra ocasión, llevó al máximo órgano de la administración electoral a considerar a determinada formación política como “grupo significativo” al que el artículo 20.3 de la CE reconocería el derecho de acceso a los medios de comunicación de titularidad pública, pudiendo tener un tratamiento distinto del establecido para otras formaciones que no se hubieran presentado a las anteriores elecciones autonómicas o hubieran obtenido resultados menos relevantes. Y así, la Junta Electoral Central declaró, en ese caso, que se tenía derecho a medidas compensatorias, correspondiendo al medio de comunicación concretar dichas medidas, y a la administración electoral llevar a cabo el control de su adecuación.

En consecuencia, procédase a la mayor brevedad por la Corporación RTVE, con plena autonomía del medio, a la introducción, como grupo político significativo, de la entidad Podemos en su Plan de cobertura informativa (información de campaña, debates y entrevistas electorales).

Así mismo, debemos declarar que la expresión utilizada en el plan “en alguna ocasión” no constituye garantía alguna de objetividad, debiéndose actuar como se indica.